

Quito, D. M., 19 de mayo de 2020

CASO No. 478-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La presente sentencia acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Manuel Mesías Banda Damián en contra del auto que declaró el abandono de la querella penal, dictado por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, por constatar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a replicar los argumentos de las otras partes.

I. Antecedentes Procesales

1. Dentro del proceso penal de acción privada que seguía el señor Manuel Mesías Banda Damián (“**querellante**”) en contra del señor Segundo Carlos Maza Charco (“**querellado**”) por el delito de injurias calumniosas tipificado en el artículo 491 del Código Penal¹, el querellado presentó un escrito, el 27 de agosto de 2013, en el cual indicó que no se le corrió traslado con el informe pericial practicado durante la fase probatoria.
2. En providencia del 28 de agosto de 2013, el juez Segundo de Garantías Penales de Chimborazo manifestó que el escrito presentado por el querellado sería considerado en el momento oportuno y dispuso que se remitan copias del informe pericial a las partes, para que en el término de 72 horas, se pronuncien al respecto.
3. En escrito del 30 de agosto de 2013, el querellado solicitó que se aclare y amplíe el informe pericial remitido por el perito Gonzalo Heredia.
4. En escrito del 2 de septiembre de 2013, el querellante afirmó que no se adjuntó el escrito de 27 de agosto de 2013, a la providencia de 28 de agosto de 2013, y que por ese motivo se lo dejó “*en indefensión para poder contestar*”.
5. En escrito del 8 de octubre de 2013, el querellado solicitó que se declare el abandono de la acusación particular.
6. En escritos del 9 y 16 de octubre de 2013, el querellante insistió que se atienda lo solicitado en escrito de 2 de septiembre de 2013, lo cual fue proveído el mismo 16 de octubre de 2013².

¹ Código Penal. “**Art. 491.-** El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, cuando las imputaciones hubieren sido hechas: En reuniones o lugares públicos; En presencia de diez o más individuos; Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o, por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas.”

² En la providencia del 16 de octubre de 2013, se afirmó que no se adjuntó el escrito del 27 de agosto de 2013 por omisión de la secretaria de la judicatura y dispuso que se haga conocer el contenido del mentado escrito.

7. El 23 de octubre de 2013, el querellado solicitó que se declare caducado el nombramiento del perito Gonzalo Heredia, lo cual, en providencia del 5 de noviembre 2013, se ordenó que sea puesto en conocimiento de la contraparte.
8. En escrito del 6 de noviembre de 2013, el querellante afirmó que no se adjuntó el escrito de 23 de octubre 2013 a la providencia de 5 de noviembre de 2013, lo cual fue atendido en providencia del 7 de noviembre de 2013³.
9. En escrito del 8 de noviembre de 2013, el querellante señaló que i) no presentó observaciones del informe pericial ya que consideraba que el mismo era correcto; ii) el escrito de la contraparte, del 27 de agosto de 2013, tiene como pretensión dilatar el proceso; iii) rechaza la solicitud de caducidad del nombramiento del perito Gonzalo Heredia; y, iv) solicitó que se lleve a cabo la audiencia final de conformidad con el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal.
10. En escrito del 29 de noviembre de 2013, el querellante insistió en que se fije día y hora para la audiencia final, misma que fue fijada para el día 13 de enero del 2014, por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba⁴.
11. En auto del 8 de enero de 2014, un nuevo juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba avocó conocimiento de la causa y declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 101⁵. Adicionalmente, dispuso que i) se ponga en conocimiento del querellante el escrito de 27 de agosto de 2013; ii) en el término de 72 horas el perito Gonzalo Heredia aclare y amplíe su informe; iii) los escritos de 2 de septiembre del 2013 y del 9 de octubre de 2013 serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno; y, iv) la secretaria de la judicatura siente la razón del tiempo transcurrido desde la última petición realizada por el querellante, conforme lo solicitado en escrito de 8 de octubre de 2013.
12. En escrito del 16 de enero de 2014, el querellante afirmó que no se adjuntó al auto de 8 de enero de 2014, el escrito de “2 de octubre de 2013”⁶ y que por este motivo se lo está dejando nuevamente en indefensión.
13. En auto del 21 de enero de 2014, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba i) declaró el abandono de la querella y ordenó el archivo de la causa; ii) no calificó de maliciosa o temeraria la denuncia presentada por el señor Manuel Mesías Banda Damián; y, iii) señaló que el abandono operó debido a que no se impulsó la causa por más de 30 días⁷.

³ En la providencia del 7 de noviembre de 2013, se afirmó que no se adjuntó el escrito del 23 de octubre de 2013 por omisión de la secretaria de la judicatura y dispuso que se haga conocer el contenido del mentado escrito.

⁴ Anteriormente, la denominación de esta judicatura era “Juzgado Segundo de Garantías Penales de Chimborazo”.

⁵ Se declaró la nulidad de lo actuado a partir de fojas 101 en vista de que no se puso en conocimiento del juez varios escritos presentados por las partes, mismos que no fueron proveídos, y para salvaguardar el debido proceso se declaró la nulidad. De tal forma que la última actuación procesal constante a fojas 100 del expediente judicial, era el escrito del 8 de octubre de 2013, mediante el cual el querellado solicitó el abandono de la querella.

⁶ Cabe señalar que no existe en el expediente escrito alguno presentado por el querellado con esa fecha.

⁷ Se declaró el abandono con base a la razón sentada por la secretaría de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, mediante la cual certificó que transcurrieron 1 mes y 6 días desde la

14. En contra del auto anteriormente referido, el querellante interpuso recurso de apelación, mismo que fue negado en auto del 11 de febrero de 2014 por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.
15. El 13 de marzo de 2014, el señor Manuel Mesías Banda Damián (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección, sin precisar que decisiones judiciales impugnaba.
16. Mediante auto del 31 de julio de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso que, en el término de 5 días, el accionante indique qué decisión judicial impugnaba.
17. En escrito del 12 de agosto de 2014, el accionante indicó que las decisiones que impugnaba eran los autos del 8 y 21 de enero de 2014 (“**autos impugnados**”).
18. En auto del 18 de diciembre de 2014, una nueva Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa, y resolvió admitir la presente acción extraordinaria de protección⁸.
19. Una vez posesionados los nuevos jueces de la Corte Constitucional, se sorteó la causa el 9 de julio de 2019, y le correspondió su sustanciación al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien, mediante auto del 21 de enero de 2020 i) avocó conocimiento de la misma; ii) negó las solicitudes de audiencia y de medidas cautelares del accionante; y, iii) dispuso que el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, en el término de 5 días, presente su informe de descargo.

II. Competencia

20. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y el artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

III. Alegaciones de las Partes

Accionante

21. El accionante alega como vulnerados los artículos 75, 76, 77, 82, 169, 172, 417, 424, 425, 426 y 427 de la CRE debido a que la autoridad judicial enviaba todas las providencias sin los escritos de la contraparte, dejándolo en estado de indefensión.
22. A su vez, el accionante señala que dentro del proceso se declaró la nulidad y posteriormente el abandono, resolviendo de dos maneras un mismo caso, provocando

última petición escrita presentada por el querellante en relación con la solicitud de abandono presentada por el querellado, el ocho de octubre de 2013.

⁸ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la demanda, señalando que el accionante también impugnó la decisión del 26 de febrero de 2014; sin embargo, de la revisión del escrito de contestación del accionante, recibido el 12 de agosto de 2014 en este Organismo, el accionante señaló que las decisiones que impugnaba eran los autos del 8 y 21 de enero de 2014.

que un delito de acción privada quede en la impunidad solo “*por la desidia del Juez Aquo (...)*”.

23. Cabe señalar que el accionante expuso sus argumentos de manera general, sin identificar cuál de los autos impugnados vulneró los derechos constitucionales mencionados en los párrafos anteriores.
24. En virtud de lo expuesto, el accionante solicita que la Corte Constitucional acepte la presente acción, y ordene el pago de costas y honorarios a su defensa por haberle obligado a litigar por el desconocimiento total de los operadores de la justicia.

Autoridad Judicial

25. Esta Corte deja constancia que a pesar de haber solicitado un informe de descargo al juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, hasta la presente fecha el mismo no ha sido remitido a este Organismo.

IV. Análisis

26. Previo a analizar el presente caso, la Corte Constitucional considera pertinente verificar si los autos impugnados son objeto de la presente acción extraordinaria de protección.
27. De acuerdo a los artículos 94 y 437 de la CRE, y al artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
28. Los autos impugnados dentro de esta demanda son los de 8 y 21 de enero de 2014, mismos que resolvieron declarar la nulidad de todo lo actuado desde fojas 101 del expediente judicial y declarar el abandono de la querella, respectivamente.
29. En las sentencias N°. 1534-14-EP/19 y N°. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe contener un auto para ser considerado definitivo y pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, señalando que:

*(...) estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones**. (Énfasis pertenece al original).*

30. Respecto al auto del 8 de enero de 2014, se verifica que el mismo no es un auto definitivo puesto que el mismo no puso fin al proceso, toda vez que el auto no resolvió sobre el fondo de las pretensiones y continuó la tramitación de la causa, hasta la declaración de abandono de la querella. Tampoco se observa que este auto cause un gravamen irreparable, por cuanto cualquier presunta vulneración de derechos podía ser

reparada por otro mecanismo procesal, como el recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal⁹.

31. En relación al auto del 21 de enero de 2014, se verifica que el mismo no resolvió sobre el fondo de las pretensiones del accionante, toda vez que declaró el abandono de la querella e impidió la continuación del juicio.
32. Por otro lado, de acuerdo al artículo 57 del Código de Procedimiento Penal¹⁰, la querella por el delito de injurias puede presentarse en el plazo máximo de seis meses desde el día en que se cometió la infracción. De la revisión del expediente, se evidencia que la supuesta infracción, reclamada por el accionante mediante la mentada querella, habría sido cometida el 11 de marzo de 2013, lo cual le impedía al accionante iniciar un nuevo proceso con las mismas pretensiones.
33. Por lo tanto, el presente análisis se realizará exclusivamente respecto al auto del 21 de enero de 2014, que declaró el abandono de la querella, al subsumirse en uno de los presupuestos para ser considerado por esta Corte como un auto definitivo.
34. A su vez, esta Corte deja constancia de que la presente demanda no debió haber sido admitida. Esto, en razón de que la demanda fue presentada de forma extemporánea, toda vez que el accionante interpuso recurso de apelación en contra del auto que declaró el abandono de la querella (21 de enero de 2014), cuando dicho recurso no procedía, de acuerdo al artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época del litigio. De tal forma que el auto de 21 de enero de 2014, se ejecutorió tres días después de su notificación, y al haber presentado la demanda el 13 de marzo de 2014, el término contemplado en el artículo 60 de la LOGJCC, transcurrió en demasía.
35. No obstante, en virtud de la sentencia N°. 037-16-SEP-CC, que establece que los asuntos de admisibilidad no pueden ser revisados fuera de la fase de admisión; y, que el presente caso no se encuentra incurso en las excepciones establecidas en las sentencias N°. 0154-12-EP/19 y N°. 1944-12-EP/19, se procede a analizar los cargos del accionante.
36. Es necesario indicar que si bien el accionante alega como transgredidos varios artículos de la CRE, el argumento expuesto en el párrafo 21 *supra* está direccionando a poner en evidencia la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de replicar los argumentos de las otras partes.
37. Respecto a lo alegado por el accionante en el párrafo 22 *supra* y de los antecedentes procesales, se desprende la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que en razón del principio *iura novit curia*¹¹ este derecho será parte del análisis que nos ocupa.

⁹ Código de Procedimiento Penal. “Art. 343.- *Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia (...)*”.

¹⁰ Código de Procedimiento Penal. “Art. 57.- *Momento de la acusación.- La acusación particular podrá presentarse: 2. Al tratarse de los delitos de acción privada, el ofendido o las personas que pueden ejercer sus acciones, podrán presentar su querella ante el juez de garantías penales competente, durante el plazo máximo de seis meses a contarse desde el día en que se cometió la infracción*”.

¹¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “Art. 4.- *Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*”.

38. De tal forma que el presente análisis se realizará en función del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho al debido proceso en la garantía de replicar los argumentos de las otras partes. Para tal efecto, este Organismo se plantea los siguientes problemas jurídicos:

A. ¿En el auto del 21 de enero de 2014, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante?

39. El derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el artículo 75 de la CRE, señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y que sus derechos e intereses serán tutelados de forma imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedará en indefensión.

40. La Corte Constitucional, ha establecido que este derecho se compone de 3 supuestos específicos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia por parte de los operadores de justicia y que como producto de esta se obtenga una decisión sobre el fondo, debidamente fundamentada en derecho; y, iii) la ejecución de la decisión¹².

41. Sobre la debida diligencia, cabe señalar que uno de sus componentes fundamentales es la obligación de los administradores de justicia de resolver las causas puestas en su conocimiento dentro de un plazo razonable, con el objetivo de evitar un retardo injustificado en la emisión de las decisiones y que ello afecte los derechos de las partes dentro de un proceso. De esta manera, la Corte Constitucional ha señalado que, previo a declarar el abandono procesal, las autoridades judiciales deben i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de impulso del proceso; y, ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente.¹³

42. Específicamente, respecto al segundo punto, no opera la figura del abandono cuando los juzgadores incumplen con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, tomando en cuenta que no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso si se encuentra pendiente la contestación de alguna petición.¹⁴

43. En este contexto, y de la revisión del expediente, se verifica lo siguiente:

- i) En escrito del 30 de agosto de 2013, la contraparte del proceso originario solicitó que se aclare y amplíe el informe pericial remitido por el señor Gonzalo Heredia¹⁵.
- ii) En el auto del 8 de enero de 2014, el juez dispuso que el perito Gonzalo Heredia aclare y amplíe su informe en el término de 72 horas, y declaró la

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 0851-14-EP/20, N°. 1943-12-EP/19, N°. 015-16-SEP-CC.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 133-18-SEP-CC del 11-abr.-2018, pág. 11; y N°. 0851-14-EP/20, párr. 26.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 183-17-SEP-CC del 14-jun.-2017, pág. 32; y N°. 0851-14-EP/20, párr. 27.

¹⁵ A fojas 91 del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 101¹⁶, de tal forma que la última actuación procesal constante a fojas 100 del expediente judicial, era el escrito del 8 de octubre de 2013, mediante el cual el querellado solicitó el abandono de la querella.

- iii) El 13 de enero de 2014, la secretaria encargada de la judicatura, sentó razón mediante la cual certificó que transcurrieron 1 mes y 6 días entre la última petición escrita presentada por el ahora accionante (2 de septiembre de 2013) y la solicitud de abandono presentada por la contraparte del proceso originario (8 de octubre de 2013)¹⁷, sin considerar el resto de peticiones que constan con fechas posteriores.
- iv) En escrito del 16 de enero de 2014, el accionante solicitó que se le corra traslado con el escrito del 2 de octubre de 2013, mismo que fue presentado por la contraparte del proceso originario¹⁸.
- v) En auto del 21 de enero de 2014, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba declaró el abandono de la querella¹⁹, sin atender la solicitud del 16 de enero de 2014.

44. Bajo ese contexto, esta Corte constata que la declaratoria de abandono dictada en el proceso inferior, no era procedente; toda vez que i) la supuesta falta de impulso procesal no era atribuible al accionante, ya que a la fecha de la solicitud de abandono (8 de octubre de 2013) se encontraba pendiente de atender la petición de aclaración y ampliación del informe pericial (30 de agosto de 2013); ii) si bien el juez dispuso que se aclare y amplíe el informe pericial en auto del 8 de enero de 2014, no consta en el expediente respuesta alguna por parte del perito Gonzalo Heredia, omitiendo el juzgador su obligación de hacer cumplir lo ordenado en providencias judiciales. Por lo que al encontrarse pendiente de remitir la ampliación y aclaración del informe pericial, no cabía declarar el abandono; y, iii) la solicitud del accionante del 16 de enero de 2014, no fue atendida por la autoridad judicial.

45. Por lo tanto, se verifica que el juez no actuó apegado al principio de debida diligencia, vulnerando de esta forma el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, específicamente en el segundo supuesto.

B. ¿En el auto del 21 de enero de 2014, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a replicar los argumentos de las otras partes?

46. El artículo 76 numeral 7 letra h) de la CRE establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

¹⁶ A fojas 113 del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

¹⁷ A fojas 114 del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

¹⁸ A fojas 115 del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

¹⁹ A fojas 116 del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

47. A criterio del accionante se habría vulnerado este derecho debido a que la autoridad judicial enviaba todas las providencias sin los escritos de la contraparte.
48. De la revisión del expediente, se verifica que el accionante: i) en escritos del 2 de septiembre de 2013, y del 9 y 16 de octubre de 2013 solicitó que se le corra traslado del escrito del 27 de agosto de 2013, presentado por la contraparte del proceso originario; ii) en escrito del 6 de noviembre de 2013, requirió que se le ponga en su conocimiento el escrito del 5 de noviembre de 2013, presentado por la contraparte del proceso originario; y, iii) en escrito del 16 de enero de 2014 solicitó que se le ponga en su conocimiento el escrito del 2 de octubre de 2013, presentado por la contraparte del proceso originario.
49. Respecto al punto i), se constata que en auto del 8 de enero de 2014, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 101 del expediente judicial, precisamente por la omisión de no haber puesto en conocimiento del juez varios escritos presentados por las partes, mismos que no fueron proveídos. En ese sentido, dispuso que se ponga en conocimiento del accionante el escrito de 27 de agosto de 2013.
50. Por otro lado, respecto al punto ii), se corrobora que, tras haber declarado la nulidad de lo actuado a partir de fojas 101 del expediente (mediante auto del 8 de enero de 2014²⁰), los escritos de 5 y 6 de noviembre dejaron de tener validez jurídica, ya que los mismos constaban en fojas 106 y 107 del expediente.
51. Finalmente, respecto al punto iii), esta Corte verifica que no existe en el expediente escrito alguno presentado por la contraparte del proceso originario con esa fecha; sin embargo, de la revisión del expediente, se desprende que el escrito del 8 de octubre de 2013, fue el que no se puso en conocimiento del accionante, mismo en el que se solicitaba el abandono de la querella. A su vez, como se dejó expuesto en el párrafo 44 *supra*, se constata que lo solicitado en el escrito del 16 de enero de 2014, por el ahora accionante, no fue atendido por la autoridad judicial.
52. De esta forma, se verifica que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a replicar los argumentos de las otras partes, debido a que el accionante no pudo contradecir lo alegado en el escrito del 8 de octubre de 2013, el cual contenía una petición de abandono de la querella, que fue más tarde acogida por el juez, en el auto del 21 de enero de 2014, sin que se haya escuchado a la otra parte, es decir al ahora accionante, a pesar de haber solicitado que ese escrito se ponga en su conocimiento.
53. En este punto, es necesario precisar que las autoridades judiciales se encuentran obligadas a atender todas las peticiones de las partes procesales, ya sea negándolas o aceptándolas, pero deben realizar un pronunciamiento para salvaguardar el debido proceso y evitar una posible vulneración de derechos constitucionales.
54. Asimismo, es necesario enfatizar que las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de correr traslado a las partes con los escritos en los que sea necesario recibir un pronunciamiento de las mismas, tales como solicitudes de abandono, alegatos, impugnaciones, y cualquier otro que se encuentre previsto en la Ley. Lo anterior se contrasta con el deber que tienen las partes de revisar el expediente procesal y de alegar ante la autoridad lo que consideren pertinente.
55. Por lo expuesto, esta Corte determina que se vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía a replicar los argumentos de las otras partes.

²⁰

A fojas 113 del expediente de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.- Aceptar la presente acción extraordinaria de protección.
2. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, recogido en el artículo 75 de la CRE, y al debido proceso en la garantía a replicar los argumentos de las otras partes, contemplado en la letra h) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE.
- 3.- Devolver el expediente al juzgado de origen.
- 4.- Como medidas de reparación se dispone:
 - i. Dejar sin efecto el auto del 21 de enero de 2014, dictado por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba.
 - ii. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, es decir, antes de la declaratoria de abandono.
 - iii. Previo sorteo, que otro juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba continúe con la tramitación de la causa.
- 5.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS
HERNAN BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2020.05.26 16:33:04
-05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión extraordinaria de martes 19 de mayo de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha: 2020.05.26
17:09:57 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0478-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiséis de mayo de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI
Fecha:
2020.05.27
10:29:19 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC